

APELACIÓN. LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ENTENDERSE REFERIDO ÚNICAMENTE AL AUTO QUE CALIFICA Y NIEGA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 290 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, se colige que, cuando el primero de los mencionados preceptos estatuye que el auto que niega una prueba de las ofrecidas oportunamente es apelable, esto debe ser entendido en el sentido de que ese auto se refiere únicamente al que califica las pruebas, pues, conforme al segundo de los artículos citados, es en dicha actuación y momento procesal donde el juzgador despliega su actividad jurisdiccional para determinar cuáles pruebas admite y, en su caso, cuáles son las que rechaza o niega por considerarlas contrarias a derecho, a la moral, o porque versen sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Además, desde el argumento sedes materiae, cabe señalar que el precitado artículo 290 se encuentra ubicado en el CAPÍTULO III "Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas" del Código de Procedimientos Civiles, lo cual reitera que la procedencia del recurso de apelación se actualiza únicamente en contra del auto en el que el juez califica las pruebas y niega la admisión de alguna de ellas. Así, si después de calificadas y admitidas las pruebas y no se desahogan algunas de ellas, dentro del plazo que marca la ley, por falta de impulso procesal, tal determinación no es impugnabile a través del recurso de apelación, por tratarse de un supuesto distinto al que contempla el artículo 290 de la Ley Adjetiva Civil.

Recurso de queja 673-2018. Guadalupe Zapata Delgado. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes.